



CONSECUTIVO: **200-03-20-01-1445-2021**

Fecha: 2021-08-18 Hora: 07:29:10 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por la cual se por terminado el trámite de permiso de Vertimiento, se archiva un expediente, y se dictan otras disposiciones”**

La Directora General Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la resolución 100-02-02-01-0009-2021 del 24 de junio 2021 por la cual se designa Directora General encargada de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **200-165105-0114-2015**, el cual, contiene el Auto No. **200-03-50-01-00144** del **30 de abril de 2015**, por el cual se le declaro iniciada actuación administrativa ambiental **Permiso de Vertimiento** solicitada por la sociedad **PROMOTORA BANANERA S.A.**, identificada con NIT. 890933326-9, para verter en la finca EL GUINEO, ubicada en la Comunal Palos Blancos, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que la sociedad **PROMOTORA BANANERA S.A.**, identificada con NIT. 890933326-9, autorizo a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800.021.137-2; para adelantar el tramite de permiso de vertimiento en la finca EL GUINEO.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-1834, se otorgo permiso de vertimiento para la finca EL GUINEO, por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de su firmeza.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que mediante informe técnico No. **400-08-02-01-1219 del 28 de junio de 2021**, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental determino que, una vez revisada y evaluada la información, se observa que el permiso de **Vertimiento** otorgado a la sociedad **PROMOTORA BANANERA S.A.**, quien a su vez autorizo a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800.021.137-2, para adelantar el trámite, que obra en el expediente No. 0114 de 2015, se encuentra vencido, cabe anotar que el usuario no cuenta con procesos sancionatorios abiertos en dicho expediente.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los

## Resolución

**“Por la cual se por terminado el trámite de permiso de Vertimiento, se archiva un expediente, y se dictan otras disposiciones”**

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Que el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente:

*“1. Cierre administrativo: Una vez finalizada las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento Administrativo que le dio origen.*

*2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Toda vez que el término del otorgamiento se encuentra vencido, que en el expediente no se avizora solicitud de prórroga, se tendrá en cuenta la recomendación hecha en el informe técnico No. **400-08-02-01-1219 del 28 de junio de 2021**, realizado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, en el cual se recomienda dar por terminado del trámite del expediente No. 0114 de 2015, en consecuencia se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente, en el cual funge como autorizado a la sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A., identificada con NIT. 800.021.137-2.



Resolución  
 "Por la cual se por terminado el trámite de permiso de Vertimiento, se archiva el expediente, y se dictan otras disposiciones"  
 CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1445-2021  
 Fecha: 2021-08-18 Hora: 07:29:10 Folios: 0

En mérito de lo expuesto, la **Directora General Encargada** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

**RESUELVE...**

**ARTÍCULO PRIMERO** Dar por terminado un **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0144 del 30 de abril de 2015, en beneficio **PROMOTORA BANANERA S.A.**, quien a su vez autorizo a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800.021.137-2, para la finca **EL GUINEO**, ubicada en la comunal Palos Blancos, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución., Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente N°200-165105-0114 de 2015.

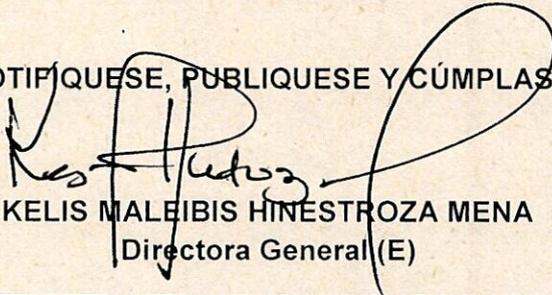
**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de **CORPOURABA**, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

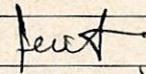
**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente Resolución a La sociedad sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800.021.137-2, a través de su Representante Legal, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491-2020 y Decreto 806 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA**  
 Directora General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		30-07-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		02-08-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 200-165105-0114-2015